

Rad: 47.001.31.53.001.2021.00226.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Clínica de la Mujer S.A.

Demandado: Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta

Proceso: Ejecutivo

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, toda vez que, no se cumplió con las formalidades que exige el artículo 245 del C.G.P., en razón a que los títulos valores que sirven de base para la litis fueron aportados en copia, ni con las exigencias los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, transcurrido el término de ley para que el extremo activo subsanara los defectos anotados, allegó memorial señalando que los instrumentos ejecutivos se encontraban físicos en las instalaciones de la Clínica ejecutante.

Por otro lado, en lo referente al enteramiento al extremo pasivo, precisó que procedió a realizar la notificación correspondiente al email notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co, allegando la captura de pantalla correspondiente al 7 de septiembre de 2021, refiriéndose además que se remitió conjunto al momento de remitir la demanda a oficina de reparto, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se advierte que no solo se

debía cumplir con las formalidades establecidas en dicha normativa, sino también, con las relativas al artículo 8, es decir, debía informar de que forma obtuvo la dirección electrónica aportando las evidencias correspondientes, además de la constancia de entrega al servidor de destino, y en caso de no contarse con dicha herramienta, puede ser enviada a través de correo certificado ya sea virtual o física, pues lo que se pretende es el enteramiento al ejecutado de la litis.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. de P., y en consecuencia, se rechaza de plano la presente demanda.

Ahora bien, el apoderado del extremo activo allegó renuncia al poder que le fue conferido al no considerar viable la modificación de los términos de su contratación, y dado que, se encuentra pendiente de un nombramiento como funcionario público, situación que fue informada a su poderdante el 17 de marzo de 2022 al correo electrónico juridica@clinicadelamujersa.com.co.

Así las cosas, en cumplimiento de las formalidades del artículo 76 del C.G.P., que señala en su inciso 4° que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al demandante en tal sentido”*, no podría aceptarse la renuncia, en razón a que, el email al que fue enviado el documento no concuerda con el inscrito en la cámara de comercio de la entidad demandante, por lo que no se estima que la Clínica de la Mujer tenga conocimiento del mismo.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesto por la Clínica de la Mujer S.A. en contra dela Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Rechazar la renuncia de poder propuesta por el apoderado del extremo activo.

TERCERO: Archívese el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3deaa71b2d5e9034601dab2b685959941d2f5ba4c11e0dac55cac
f7e2e10515**

Documento generado en 05/05/2022 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>